



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (MEDIDA CAUTELAR)
DEMANDANTE: EILEEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual resolvió CONFIRMAR el numeral tercero del auto apelado, esto es, el proferido por este despacho el 26 de enero de 2023, a través del cual se amplió por el término de un (1) año el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPES, de conformidad con la prórroga de la suspensión del proceso por la intervención forzosa administrativa que se adelanta en esa entidad.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso y visto el memorial presentado por el Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, por medio del cual solicita la entrega de unos títulos judiciales del proceso de la referencia, por la suma que asciende a \$339.887.025 (numeral 04 del Cuaderno06 del expediente digital), se tiene en cuenta lo siguiente.

Atendiendo a la solicitud mencionada, es necesario traer a colación lo establecido en la Resolución No. 2022-420000000045-6 de 2022, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para administrar la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ de Valledupar, en lo que incumbe el literal e) del numeral SEGUNDO, que dispone: *“La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor”*. La anterior medida fue prorrogada mediante Resolución No. 2023420000000080-6 de 2023 del 12 de enero de 2023

En cumplimiento de lo expuesto, el Despacho dispone que por Secretaría se proceda a la entrega al Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, de todos los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ace4f9d0595f76973edaa1fcc8aa13cf87eb9abd6146314a171d288707aaed**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00474-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por CASUR (ítems Nos. 4 a 10 del C03 del expediente digital) y la objeción que presenta la parte ejecutante (ítem No. 13 del C03 del expediente digital), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Como punto de partida, se establece que en el numeral tercero de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 23 de julio de 2021, se ordenó practicar la liquidación del crédito, que se encuentra sujeto a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso. Es por ello, que la parte ejecutada el día 10 de junio de 2022 presentó la liquidación del crédito **hasta el 30 de junio de 2022**, respecto a los señores CRISTOBAL CANO MORENO, ELIÉCER GÓMEZ HERNÁNDEZ, ALCIBIADES HERNÁNDEZ PEÑA, LUDBIN PARRA LOZADA, JOSÉ EDGAR REMECIO COLLAZOS, EVELIO ROJAS RODRÍGUEZ y JESÚS VELASCO GALO, en los siguientes términos:

1. CRISTOBAL CANO MORENO (ítem No. 4), en el cual se indica como valor total a pagar más intereses es de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$15.214.293), valor cancelado DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.981.946), diferencias a cancelar CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.977.727):




EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SV	CANO MORENO CRISTOBAL	C.C No.	17.189.081
----	-----------------------	---------	------------

Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar

Porcentaje de asignación	82%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	28-sep.-05
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	09-jul.-15
INDICE FINAL	85,37116

LIQUIDACIÓN EJECUTIVO

	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	13.978.702	16.398.231	16.398.231
Menos descuento CASUR	-518.513	-622.914	-622.914
Menos descuento Sanidad	-478.229	-561.024	-561.024
VALOR A PAGAR	12.981.960	15.214.293	15.214.293
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			16.398.231

VALOR CANCELADO

	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	13.978.687	13.978.687	13.978.687
Menos descuento CASUR	-518.512	-518.512	-518.512
Menos descuento Sanidad	-478.229	-478.229	-478.229
VALOR A PAGAR	12.981.946	12.981.946	12.981.946
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			13.978.687



3. ALCIBIADES HERNÁNDEZ PEÑA (ítem No. 6), en el cual el valor total a pagar mas intereses es de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.584.691), respecto de los cuales se pagó CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.628.440), siendo la diferencia a cancelar de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$13.210.708):





EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AGHERNANDEZ PEÑA ALCIBIADESC.C No.19.187.535

Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar

Porcentaje de asignación74%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)28-sep.-05

Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)09-jul.-15

INDICE FINAL85,37116

LIQUIDACIÓN EJECUTIVO

VALOR TOTAL A PAGAR MAS INTERESES

SIN INDEXARINDEXADAACTUALTOTAL A PAGAR

Valor I.P.C.8.769.35210.305.58410.305.584

Menos descuento CASUR-307.862-368.375-368.375

Menos descuento Sanidad-299.966-352.518-352.518

VALOR A PAGAR8.161.5249.584.6919.584.691

VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR10.305.584

VALOR CANCELADO

SIN INDEXARINDEXADAACTUALTOTAL A PAGAR

Valor I.P.C.4.973.1424.973.1424.973.142

Menos descuento CASUR-174.590-174.590-174.590

Menos descuento Sanidad-170.112-170.112-170.112

VALOR A PAGAR4.628.4404.628.4404.628.440

VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR4.973.142





EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AGHERNANDEZ PEÑA ALCIBIADESC.C No.19.187.535

Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar

Porcentaje de asignación74%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)28-sep.-05

Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)09-jul.-15

INDICE FINAL85,37116

LIQUIDACIÓN EJECUTIVO

DIFERENCIAS A CANCELAR

SIN INDEXARINDEXADAACTUALTOTAL A PAGAR

Valor I.P.C.3.796.2105.332.4425.332.442

Menos descuento CASUR-133.272-193.785-193.785

Menos descuento Sanidad-129.854-182.406-182.406

Valor total de intereses8.254.4578.254.457

VALOR A PAGAR3.533.08413.210.70813.210.708

VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR13.586.899

Sustanciador: RUBEN REYES

revisor: JAVIER QUITIAN

Elaboró: OSCAR CARRILLO

10-jun-22


OSCAR CARRILLO
Grupo Negocios Judiciales

4. LUDBIN PARRA LOZADA (ítem No. 7), en el cual el valor total a pagar mas intereses es de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.971.265), respecto de los cuales se pagó CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.366.134), quedando pendiente como diferencias a cancelar de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$6.605.131):

	
EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR	
SV	PARRA LOZADA LUDBIN
	C.C No. 6.621.358
Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar	
Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	28-sep.-05
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	09-jul.-15
INDICE FINAL	85,37116
LIQUIDACIÓN EJECUTIVO	
VALOR TOTAL A PAGAR MAS INTERESES	
	SIN INDEXAR INDEXADA ACTUAL TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	15.468.968 18.142.424 18.142.424
Menos descuento CASUR	-573.597 -688.901 -688.901
Menos descuento Sanidad	-529.223 -620.710 -620.710
Valor total de intereses	4.138.452 4.138.452
VALOR A PAGAR	14.366.148 20.971.265 20.971.265
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR	22.280.876
VALOR CANCELADO	
	SIN INDEXAR INDEXADA ACTUAL TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	15.468.953 15.468.953 15.468.953
Menos descuento CASUR	-573.597 -573.597 -573.597
Menos descuento Sanidad	-529.222 -529.222 -529.222
VALOR A PAGAR	14.366.134 14.366.134 14.366.134
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR	15.468.953
	
EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR	
SV	PARRA LOZADA LUDBIN
	C.C No. 6.621.358
Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar	
Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	28-sep.-05
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	09-jul.-15
INDICE FINAL	85,37116
LIQUIDACIÓN EJECUTIVO	
DIFERENCIAS A CANCELAR	
	SIN INDEXAR INDEXADA ACTUAL TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	15 2.673.471 2.673.471
Menos descuento CASUR	0 -115.304 -115.304
Menos descuento Sanidad	-1 -91.488 -91.488
Valor total de intereses	4.138.452 4.138.452
VALOR A PAGAR	14 6.605.131 6.605.131
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR	6.811.923
Sustanciador:	RUBEN REYES
revisor:	JAVIER QUITIAN
Elaboró:	OSCAR CARRILLO
10-jun-22	


OSCAR CARRILLO
Grupo Negocios Judiciales

5. JOSÉ EDGAR REMECIO COLLAZOS (ítem No. 8), en el cual el valor total a pagar mas intereses es de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.790.439), respecto de los cuales se pagó CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.356.315), quedando pendiente como diferencias a cancelar de CATORCE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.483.639):



EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG REMICIO COLLAZOS JOSE EDGAR C.C No. 2.356.967

Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar
Porcentaje de asignación 74%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 28-sep.-05
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 09-jul.-15
INDICE FINAL 85,37116

LIQUIDACIÓN EJECUTIVO

VALOR TOTAL A PAGAR MAS INTERESES

	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR	
Valor I.P.C.	8.957.602	10.526.806	10.526.806	
Menos descuento CASUR	-314.471	-376.282	-376.282	
Menos descuento Sanidad	-306.405	-360.085	-360.085	
VALOR A PAGAR	8.336.726	9.790.439	9.790.439	
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR				10.526.806

VALOR CANCELADO

	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR	
Valor I.P.C.	4.680.751	4.680.751	4.680.751	
Menos descuento CASUR	-164.325	-164.325	-164.325	
Menos descuento Sanidad	-160.111	-160.111	-160.111	
VALOR A PAGAR	4.356.315	4.356.315	4.356.315	
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR				4.680.751



EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG REMICIO COLLAZOS JOSE EDGAR C.C No. 2.356.967

Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar
Porcentaje de asignación 74%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 28-sep.-05
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 09-jul.-15
INDICE FINAL 85,37116

LIQUIDACIÓN EJECUTIVO

DIFERENCIAS A CANCELAR

	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR	
Valor I.P.C.	4.276.851	5.846.055	5.846.055	
Menos descuento CASUR	-150.146	-211.957	-211.957	
Menos descuento Sanidad	-146.294	-199.974	-199.974	
Valor total de intereses		9.049.515	9.049.515	
VALOR A PAGAR	3.980.411	14.483.639	14.483.639	
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR				14.895.570

Sustanciador: RUBEN REYES
revisor: JAVIER QUITIAN
Elaboró: OSCAR CARRILLO
10-jun-22


OSCAR CARRILLO
Grupo Negocios Judiciales

6. EVELIO ROJAS RODRÍGUEZ (ítem No. 9), en el cual el valor total a pagar mas intereses es de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$9.477.812), respecto de los cuales se pagó CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.217.186), quedando pendiente como diferencias a cancelar de CATORCE MILLONES VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$14.021.213):



EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG ROJAS RODRIGUEZ EVELIO C.C No. 13.836.751

Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar
Porcentaje de asignación 74%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 28-sep.-05
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 09-jul.-15
INDICE FINAL 85,37116

LIQUIDACIÓN EJECUTIVO

VALOR TOTAL A PAGAR MAS INTERESES

	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR	
Valor I.P.C.	8.671.568	10.190.666	10.190.666	
Menos descuento CASUR	-304.429	-364.267	-364.267	
Menos descuento Sanidad	-296.621	-348.587	-348.587	
VALOR A PAGAR	8.070.518	9.477.812	9.477.812	
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR				10.190.666

VALOR CANCELADO

	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR	
Valor I.P.C.	4.531.260	4.531.260	4.531.260	
Menos descuento CASUR	-159.077	-159.077	-159.077	
Menos descuento Sanidad	-154.997	-154.997	-154.997	
VALOR A PAGAR	4.217.186	4.217.186	4.217.186	
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR				4.531.260

EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG

ROJAS RODRIGUEZ EVELIO

C.C No.

13.836.751

Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar

Porcentaje de asignación

74%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)

28-sep.-05

Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)

09-jul.-15

INDICE FINAL

85,37116

LIQUIDACIÓN EJECUTIVO

DIFERENCIAS A CANCELAR

	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR	
Valor I.P.C.	4.140.308	5.659.406	5.659.406	
Menos descuento CASUR	-145.352	-205.190	-205.190	
Menos descuento Sanidad	-141.624	-193.590	-193.590	
Valor total de intereses		8.760.587	8.760.587	
VALOR A PAGAR	3.853.332	14.021.213	14.021.213	
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR				14.419.993

Sustanciador:

RUBEN REYES

revisor:

JAVIER QUITIAN

Elaboró:

OSCAR CARRILLO

10-jun-22

OSCAR CARRILLO

Grupo Negocios Judiciales

7. JESÚS VELASCO GALO (ítem No. 10), en el cual el valor total a pagar mas intereses es de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9.208.772), respecto de los cuales se pagó SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.244.267), quedando pendiente como diferencias a cancelar de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.253.664):



<

Dentro de la oportunidad procesal del traslado de la liquidación del crédito que allegó la parte ejecutada, se aportó objeción por parte de la apoderada de los ejecutantes, en la cual se identificaron inconsistencias, razón por la cual una vez se analizaron los respectivos cálculos matemáticos, se ilustró por la ejecutante que la liquidación del crédito al **30 de junio de 2022**, debe ser conforme a los siguientes valores:

GRADO	NOMBRE y APELLIDOS	Vr CAPITAL	Vr INTERESES	Vr TOTAL
SV	CRISTOBAL CANO MORENO	\$ 7.139.447,10	\$11.576.604,10	\$18.716.051,20
SV	LUBDIN PARRA LOZADA	\$ 7.905.940,38	\$12.819.471,95	\$20.725.412,33
CS	GALO JESUS VELASCO	\$ 3.980.704,05	\$6.454.706,39	\$10.435.410,43
AG	EVELIO ROJAS RODRIGUEZ	\$ 7.347.443,10	\$11.913.869,34	\$19.261.312,44
AG	ELIECER GOMEZ HERNANDEZ	\$ 3.045.729,16	\$4.938.645,83	\$7.984.374,99
AG	ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA	\$ 7.039.475,50	\$11.414.500,28	\$18.453.975,78
AG	JOSE EDGAR REMICIO COLLAZOS	\$ 7.589.775,71	\$12.306.811,35	\$19.896.587,06
VALOR TOTAL CUANTIA		\$ 115.473.124,23		

Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la parte ejecutante, mediante auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2022 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si las liquidaciones del crédito allegadas se encuentran ajustadas a derecho, frente a lo cual la referida profesional informó lo siguiente:

“En atención a lo ordenado en auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en donde se solicita que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada (numerales 4 a 10 del expediente electrónico) y la objeción presentada por la apoderada de la parte ejecutante (numeral 13 del expediente electrónico) y determine si se encuentran de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, me permito informar que:

- En la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y el apoderado de la entidad demandada se puede observar que el IPC final para la indexación es diferente al establecido por el DANE en el mes de JUNIO de 2015, IPC vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia. El IPC inicial es el correspondiente al del mes anterior, esto quiere decir que si va a liquidar la asignación de retiro correspondiente al periodo de junio de 2006 deberá utilizar el IPC vigente que sería el de mayo de 2006 y así sucesivamente con los demás meses.

- La liquidación de los intereses presentada en los pagos realizados a los demandantes la hacen a corte de la fecha de la elaboración de la resolución y los pagos los realizan meses después, lo cual sigue generando intereses hasta tanto no efectúen el pago.

- En la liquidación del apoderado de la parte demandante no realiza los descuentos de Sanidad y CASUR.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a realizar nuevamente la liquidación de la sentencia que se ejecuta.

- Se reliquidó la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ajustando su valor, hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004.

- Cabe resaltar que, en los años 2000, 2004 y 2005 el incremento de la pensión fue igual al reajuste del IPC, y en los años 2001, 2003, 2006 y 2007 se aplicó el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de Derecho prevalece la más favorable al trabajador.

- De acuerdo al artículo Tercero de la sentencia, el reajuste se realizó a partir del 28 de septiembre de 2005.

- A partir del 28-09-2005 los valores resultantes liquidados se actualizaron en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A hasta la ejecutoria de la sentencia. Para la indexación se tomó el valor histórico, que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencias en el reajuste mensual de sus asignaciones de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, (IPC del mes de Junio de 2015) teniendo en cuenta que el fallo fue ejecutoriado el 09-07-2015 fijo para todos los meses, entre el índice vigente en la fecha en que se causaron los sumas adeudadas, es de reiterar que el IPC vigente es el IPC del mes anterior a causación.

- Se calcularon los intereses de la siguiente manera: Las sumas devengadas se le calcularon intereses moratorios conforme al artículo 176 y 177 del C.C.A. Desde la ejecutoria de la sentencia (09-07-2015) hasta enero 09 de 2016. La cuenta y/o solicitud de pago fue presentada el 27-01-2016, por lo cual los intereses fueron suspendidos desde el 10-01-2016 hasta la fecha que la cuenta fue presentada y aceptada por la entidad demandada, de acuerdo al artículo 177 del C.C.A (Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma)

- Se descontaron los pagos realizados por la entidad demandada, aplicándolos inicialmente a intereses y el saldo a capital.

Nombre	Resolución	Valor	Fecha de pago
Cristóbal Cano	2235 del 13-04-2016	\$12.981.946	31-07-2016
Lubdin Parra	2201 del 12-04-2016	\$14.366.134	31-07-2016
Jesús Velazco	2127 del 08-04-2016	\$7.244.267	31-07-2016
Evelio Rojas	1709 del 23-03-2016	\$4.217.186	30-06-2016
Eliecer Gómez	2746 del 25-04-2016	\$4.305.971	31-08-2016
Alcibiades Hernández	3549 del 26-05-2016	\$4.628.440	30-09-2016
José Remecio	6433 del 02-09-2016	\$4.356.315	30-11-2016

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el 21 de febrero de 2023, con corte a 30 de junio de 2022, es la siguiente:

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así a corte 30-06-2022

DEMANDANTES	VALOR PENDIENTE CAPITAL	VALOR PENDIENTE INTERESES	VALOR TOTAL PENDIENTE
CRISTOBAL CANO MORENO	8.822.301,68	13.393.775,12	22.216.076,81
LUDBIN PARRA LOZADA	9.876.707,97	14.994.545,66	24.871.253,63
JESUS VELASCO GALO	6.513.731,00	9.406.279,81	15.920.010,81
EVELIO ROJAS RODRIGUEZ	12.625.620,58	16.396.027,70	29.021.648,28
ELIECER GOMEZ HERNANDEZ	3.208.329,07	4.721.837,06	7.930.166,13
ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA	12.990.871,66	16.541.752,07	29.532.623,73
JOSE EDGAR REMECIO COLLAZOS	13.692.872,05	17.949.212,80	31.642.084,85
TOTAL			161.133.864,24

Quedo a su entera disposición.

Cordialmente,


 ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES
 Profesional Universitario Grado 12

Ahora bien, no comparte el despacho las liquidaciones efectuadas por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, en primer lugar, porque en la liquidación se aplicó una favorabilidad en relación con unos años que no fueron ordenados en la sentencia, pues nótese que en la sentencia que se ejecuta se estipuló únicamente la liquidación en relación con los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, sin embargo, la contadora en su liquidación reajustó unos años que no fueron ordenados en la sentencia.

En relación con las liquidaciones efectuadas por CASUR, se advierte que le asiste razón a la contadora en su informe cuando indica que las mismas se realizaron sin tener en cuenta la liquidación de los intereses conforme se ordenó en la sentencia que se ejecuta, luego, el despacho considera que lo procedente es impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue solicitada de la siguiente manera:

GRADO	NOMBRE y APELLIDOS	Vr CAPITAL	Vr INTERESES	Vr TOTAL
SV	CRISTOBAL CANO MORENO	\$ 7.139.447,10	\$11.576.604,10	\$18.716.051,20
SV	LUBDIN PARRA LOZADA	\$ 7.905.940,38	\$12.819.471,95	\$20.725.412,33
CS	GALO JESUS VELASCO	\$ 3.980.704,05	\$6.454.706,39	\$10.435.410,43
AG	EVELIO ROJAS RODRIGUEZ	\$ 7.347.443,10	\$11.913.869,34	\$19.261.312,44
AG	ELIECER GOMEZ HERNANDEZ	\$ 3.045.729,16	\$4.938.645,83	\$7.984.374,99
AG	ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA	\$ 7.039.475,50	\$11.414.500,28	\$18.453.975,78
AG	JOSE EDGAR REMICIO COLLAZOS	\$ 7.589.775,71	\$12.306.811,35	\$19.896.587,06
VALOR TOTAL CUANTIA			\$ 115.473.124,23	

Como resultado de lo anterior, se advierte un valor total pendiente por cancelar de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$115.473.124,23). En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su APROBACIÓN.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener como crédito actualizado a fecha 30 de junio de 2022, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUININETOS QUINCE PESOS (\$44.048.515) por concepto de capital, más SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$71.424.609,23), por concepto de intereses moratorios, distribuidos de la siguiente manera:

- i) Para CRISTOBAL CANO MORENO la suma de \$7.139.447,10 por concepto de capital y la suma de \$11.576.604,10 por concepto de intereses moratorios.
- ii) Para LUBDIN PARRA LOZADA la suma de \$7.905.940,38 por concepto de capital y la suma de \$12.819.471,95 por concepto de intereses moratorios.
- iii) Para GALO JESUS VELASCO la suma de \$3.980.704,05 por concepto de capital y la suma de \$6.454.706,39 por concepto de intereses moratorios.
- iv) Para EVELIO ROJAS RODRIGUEZ la suma de \$7.347.443,10 por concepto de capital y la suma de \$11.913.869,34 por concepto de intereses moratorios.

- v) Para ELIECER GOMEZ HERNANDEZ la suma de \$3.045.729,16 por concepto de capital y la suma de \$4.938.645,83 por concepto de intereses moratorios.
- vi) Para ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA la suma de \$7.039.475,50 por concepto de capital y la suma de \$11.414.500,28 por concepto de intereses moratorios.
- vii) Para JOSE EDGAR REMECIO COLLAZOS la suma de \$7.589.775,71 por concepto de capital y la suma de \$12.306.811,35 por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise las actualizaciones de la liquidación del crédito aportadas por la parte ejecutante (numeral 24 del expediente electrónico) y la ejecutada (numeral 26 del expediente electrónico), y determine cuál se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta atendiendo a la liquidación que se aprueba en esta providencia; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0ca261cbf05906730873640ef229b4b65a46fd2c1f3406bb027b4b5a14e4ba**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELA
DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00474-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, proferida por este despacho de fecha 18 de noviembre de 2020, que decretó medidas de embargo y retención de dineros en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la cual solicita el embargo de remanentes que existen o llegaren a existir dentro del proceso allí relacionado, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre el crédito que se llegare a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dinero que quede como REMANENTE en el siguiente proceso:

- Proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar bajo radicado 20001-33-33-004-2014-00152-00 seguido por LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, limitando la misma a la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS (\$193.889.070), que corresponde a lo solicitado como actualización del crédito.

Por secretaría hágase el trámite correspondiente, librando el oficio al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023 Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72978270593d62dee9079aecbf0dd9bc2137fcbc8f188c9ed046a019ee2979e4
Documento generado en 15/06/2023 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LINA CAMILA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse acerca de la actualización del crédito que presentó el 31 de mayo de 2022 la parte ejecutante (ítem No. 59 del expediente digital). Sin embargo, revisada la liquidación que allegó la Profesional Universitaria Grado 12 (ítem No. 66 del expediente digital), se advierte que se adoptó un periodo muerto de intereses entre el 10 de marzo de 2015 hasta el 26 de mayo de 2017. Frente a este punto, se considera que no debe omitirse para dichas fechas la liquidación de intereses, en la medida en que si bien no se observa el escrito de cuenta de cobro, lo cierto es que en el escrito de ejecución que presentó la parte ejecutante de fecha 31 de mayo de 2016 (ítem No. 01 demanda del expediente digital) se indicó que se presentó el 14 de octubre de 2014, sin que la parte demandada en su debida oportunidad presentará ninguna oposición de conformidad con el artículo 425 del CGP.

En consecuencia, no es viable descontar los intereses entre las fechas resaltadas, el Despacho dispone remitir el proceso de la referencia a la Profesional Universitaria Grado 12, para que proceda a efectuar nuevamente la revisión de la liquidación, para lo cual se deberá tener en cuenta los meses correspondientes a los intereses entre el 10 de marzo de 2015 hasta el 26 de mayo de 2017, sin que sea procedente para dichas fechas un tiempo muerto, para lo cual se deberá tener en cuenta que la fecha de presentación del escrito de ejecución fue el 14 de octubre de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c147f43fc824216e90fd78c9f23eef40a55599d9b639d4a2f3c8d28dcb2075a8**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CESAR SA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00119-00

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a favor de la CLÍNICA DEL CESAR SA, por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHECINTA Y TRES PESOS (\$205.245.283), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, en virtud de la sentencia de fecha 17 de abril de 2018 proferida por esta Agencia judicial y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 20 de mayo de 2021.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el numeral 08 del expediente electrónico.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”- Se subraya-

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.



Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-03-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf79c15ac4ec2e1f2c362b9d08229c4c81b4c0d37c8b0b66b61b3e8733023c4**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE DAVID ATENCIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00263-00

Encontrándose el proceso de la referencia en el periodo probatorio y quedando pendiente a la fecha, la decisión definitiva de la pérdida de capacidad laboral del señor JORGE DAVID ATENCIO, pues si bien se allegó el Acta de Junta Médica Laboral No. 123219 del 17 de febrero de 2022, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el apoderado de la parte demandante advirtió que presentó recurso de apelación contra dicho acto administrativo (ítem No. 29). Sin embargo, se aportaron las respuestas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 27 de abril de 2023 (ítem No. 31) y la Coordinadora del Grupo Asesor del Tribunal Médico Laboral (ítem No. 32), que informan que revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional no se advirtió solicitud o trámite pendiente del demandante.

Por lo anterior se DISPONE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar la constancia de recibido del recurso de apelación que en su debida oportunidad presentó contra el Acta de Junta Médica Laboral No. 123219 del 17 de febrero de 2022, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. En caso de que el apoderado del demandante no efectuó pronunciamiento frente a lo anterior, se entenderá que desiste del recurso.

Término para dar cumplimiento a lo anterior de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b112c0be6a9f24746ff872363725875031cbdfb1a1feae8375cb800811c0503**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO PEÑA CARO, CARLOS
HUMBERTO PEDRAZA y JULIETA SANCHEZ
JIMENEZ

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00304-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho de fecha 25 de septiembre de 2019, a través de la cual se dio por terminado el proceso por inexistencia de la obligación. En su lugar ordenó que se provea de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En atención a lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (folios 232 y 233 del expediente físico) teniendo en cuenta además la liquidación que tuvo en cuenta el Tribunal para proferir la providencia de fecha 9 de febrero de 2023; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, teniendo en cuenta los pagos que ha efectuados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023 Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81e71db995ed44ac22c394e6aa4e2ebad9dadf9fea175cbe32db47d0ea60852**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS CONTRERAS JARABA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta que a la fecha ha adelantado las gestiones necesarias para la práctica de la prueba del Acta de la Junta Médico Laboral del joven JOSÉ LUÍS CONTRERAS JARABA y allegó los documentos relacionados con las citas y órdenes médicas entregadas al demandante, el Despacho DISPONE

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de quince (15) diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS JARABA, identificado con la C.C. No. 1.100.545.558 expedida en Galeras (Sucre).

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0419658439a386b85490afb0017ad64c792733d618278e67e25422e4c9b8d7cb**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMESO VÁSQUEZ CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR (llamada en garantía la PREVISORA S.A.), E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA (CESAR), CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A. (llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.), DEPARTAMENTO DEL CESAR y SALUD VIDA E.P.S.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00536-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en su totalidad el expediente de la referencia, advierte el Despacho que se encuentran pendientes por resolver los siguientes memoriales: (i) solicitud de nulidad de la notificación de la demanda de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA -CESAR (consta a folios 302 a 310 del cuaderno No. 4 del expediente digital); (ii) escrito de fecha primero (1º) de noviembre de 2019 y notificación de acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación (folios 222 y 223 del cuaderno No. 4 y el ítem No. 22 del expediente digital); (iii) memorial que informa la prórroga de proceso de intervención administrativa de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR (ítem No. 26 del expediente digital) y (iv) requerimiento de la parte demandante y del apoderado del señor MARCOS PÉREZ LOZANO, para que se declare ineficaz el llamamiento en garantía realizado al demandado MARCOS PÉREZ LOZANO (folio 265 del ítem No. 05 del cuaderno No. 04 y el ítem No. 32 del expediente digital).

I. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES PENDIENTES POR RESOLVER. -

-Apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA (CESAR): Invocó la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en el sentido de que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. En cuanto a los hechos en los que funda la nulidad, advirtió que revisada la consulta de procesos nacionales unificada de la Rama Judicial logró constatar que el primero (1º) de noviembre de 2016, el señor JAMESO VÁSQUEZ CAMARGO presentó el medio de control de reparación directa en contra de la entidad que representa, cuya demanda se admitió el nueve (9) de noviembre de 2016. Sin embargo, señaló que en la actualidad se desconoce el contenido de la demanda y el correo que se utilizó en su momento para fines de notificación.

Aseguró que el hospital que representa cuenta con el correo institucional identificado como hospitalsanmartin ips@hotmail.com para fines de notificación, trámites y respuesta. No obstante, revisada la bandeja de entrada en el mencionado correo no se encontró la notificación de la demanda del proceso de la referencia. Por lo tanto, resaltó que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar a la dirección de correo electrónico del que disponen para



este efecto, debiendo quedar expresa constancia por parte del Secretario en el expediente, situación que en este caso no se realizó, con lo cual se vulneraron los artículos 196, 197, 198 y 199 del CPACA; razón por la cual solicitó que se declare la nulidad del acto de notificación surtido y en su defecto se proceda a su respectiva notificación al correo referenciado.

-Apoderado de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación: Se allegó memorial de fecha primero (1º) de noviembre de 2016, mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso de la referencia hasta que se surta la notificación personal al Agente Liquidador en cumplimiento de lo ordenado por el numeral D del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Indicó, que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 9017 del 10 de octubre de 2019 decretó la liquidación de SALUDVIDA S.A. E.P.S., en la cual se designó al doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, como Agente Liquidador. Por consiguiente, afirmó que el proceso de liquidación inició el 11 de octubre de 2019, motivo por el cual insistió que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Posteriormente, se aportó el cuatro (4) de mayo de 2022 escrito a través del cual se notificó de la Resolución No. 0808 del 25 de abril de 2022, que declaró configurado el desequilibrio financiero de Salud Vida S.A. E.S.P. en liquidación, teniendo en cuenta que en su contabilidad existe un pasivo por reconocimiento de acreencias conforme a las normas concursales que asciende a la suma de UN BILLÓN CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.491.582.681.449). Por el contrario, por concepto de activos se estableció como cifra la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$54.292.83). Por ende, se infirió que los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales son superiores frente a los activos realizables, incluso, muy superiores frente a la cartera.

Aunado a lo anterior, respecto al acto administrativo señalado en su artículo tercero se declaró: *“la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, advertir que por el agotamiento total de los activos disponibles, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, y demás procesos de esta índole, en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.”*

-Apoderado de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR): Indicó que mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa del ente hospitalario referenciado, que se ratificó por la Resolución No. 005013 del 12 de junio de 2020, ampliando el término por un año, seguidamente, la decisión inicial se prorrogó por la Resolución No. 128 del 11 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por un (1) año adicional. Por último, se prorrogó la medida de intervención en la Resolución No. 116 del 13 de junio de 2022, que se extendió hasta el 14 de diciembre de 2022.

Así las cosas, destacó que en concordancia con el régimen jurídico aplicable al proceso de intervención forzosa administrativa para administrar el ente hospitalario, se

requirió que se ordene mantener la suspensión de los procesos ejecutivos y de la jurisdicción coactiva adelantados contra la entidad hospitalaria.

-Apoderado de la PARTE ACTORA: Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, solicitó la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía del señor MARCOS PÉREZ LOZANO, toda vez conforme al artículo 66 del Código General del Proceso, en el evento en el cual no se logre la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la providencia que admitió dicho llamamiento se declarará su ineficacia. En este sentido, dado a que el mencionado auto es de fecha ocho (8) de mayo de 2018, se establece que tiene más de 18 meses y no se ha logrado dicha notificación.

-Apoderado del llamado en garantía MARCOS PÉREZ LOZANO: A través de escrito de fecha siete (7) de septiembre de 2022, solicitó la declaración ineficaz del llamamiento en garantía de su representado, dado a que han transcurrido más de seis (6) meses desde la expedición del auto que admitió dicho llamamiento en garantía, esto es, desde el 25 de abril de 2017 hasta la fecha de notificación del mismo, que se realizó en el mes de agosto del año 2022. En consecuencia, aseguró que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, con la exclusión de su representado del proceso de la referencia.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.-

Dentro del término para descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado de la parte demandante destacó que el auto admisorio de la demanda de fecha ocho (8) de noviembre de 2016 ordenó notificar al HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E., entre otros, con lo cual el 29 de noviembre de 2016 se remitieron a las direcciones de correos electrónicos de las entidades demandadas y al Ministerio Público las respectivas notificaciones acompañadas del auto admisorio y la demanda. De este modo, en el folio 146 se observa la guía de correspondencia No. 22099153, enviada a la dirección física del hospital referenciado, esto es, calle 13 No. 2-71 del municipio de Astrea – Cesar, como en efecto se indicó en el memorial de fecha 11 de noviembre de 2020. Por lo tanto, advirtió que se surtió la notificación y se agotó el término de traslado conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en la normatividad aplicable para el efecto.

Sumado a lo expuesto, afirmó que la apoderada del HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E., la doctora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, ha actuado en oportunidades anteriores, así: (i) solicitud de envió de la copia digital del expediente de fecha 11 de noviembre de 2020, que consta en los folios 828 al 830 del cuaderno No. 4; y la (ii) solicitud de envió de la copia del expediente digital de fecha 21 de enero de 2021, que se verifica en los folios 831 a 833 del cuaderno No. 4. En efecto, la apoderada del hospital citado asume una actitud dilatoria y temeraria al pretender formular una solicitud de nulidad carente de sustento, teniendo en cuenta que en el expediente se avizoran la debida notificación, con lo cual la pretensión de nulidad no está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES.-

A continuación, el Despacho procede a abordar cada una de las solicitudes pendientes por resolver en el proceso de la referencia, cuyo orden es el siguiente:

3.1. Solicitud de nulidad procesal del Hospital San Martín de Astrea E.S.E. -

En primer término, la Apoderada del HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E. invocó la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con el argumento de que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, dado a que no se surtió respecto al correo electrónico hospitalsanmartin_ips@hotmail.com. En consecuencia, aseguró que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar

a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto, debiendo quedar expresa constancia por parte del Secretario en el expediente, situación que en este caso no se realizó, con lo cual se vulneró los artículos 196, 197, 198 y 199 del CPACA, siendo lo procedente declarar la nulidad del acto de notificación surtido y en su defecto se proceda a su respectiva notificación al correo referenciado.

Al respecto, los artículos 132, 133 y 135 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Ahora bien, en el presente caso se tiene que mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2016, el despacho admitió la demanda del proceso de la referencia, frente a la cual se ordenó la notificación del HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E. en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA. En efecto, se tiene que, sobre la notificación personal del auto admisorio a las entidades públicas, el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 (vigente al momento de proferir el auto), prevé lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. EN este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Revisado el expediente, se verifica que de forma previa a la solicitud de nulidad de fecha 24 de septiembre de 2021, la apoderada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS (quien solicita la nulidad) presentó los siguientes memoriales, con lo cual se incumplen los requisitos para alegar la nulidad, así: (i) poder que allegó el 19 de mayo de 2017 en el proceso de la referencia, a través del cual se le otorgan facultades inherentes al poder especial conferido (folios 168 a 177 del cuaderno No. 3 del expediente digital); (ii) el 11 de noviembre de 2020, la apoderada referenciada radicó escrito en el cual solicitó el envío del expediente digital del proceso de la referencia, tal como consta a folios 286 a 288 del expediente digital; y (iii) la solicitud anterior la reiteró el 21 de enero de 2021 (folios 289 a 291 del cuaderno No. 4 del expediente digital).

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Despacho negará la solicitud de nulidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

- (i) Se incumple el requisito establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, en el sentido de que el HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E. no podía alegar la presunta nulidad después de que ocurrió la causal y actuó en el proceso sin proponerla, tal como se acredita con las peticiones de fechas de recibido 19 de mayo de 2017, 11 de noviembre de 2020 y 21 de noviembre de 2021.
- (ii) Se advierte que en efecto se cumplió con el deber procesal de notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme a los términos del artículo 199 del CPACA, sin que le asista razón a la apoderada del referenciado hospital, en razón a que la Secretaría del Despacho notificó por correo electrónico al hospital referenciado, a los correos e.s.e.hospital.sanmartin2016@gmail.com, gerenciahsa@gmail.com y sanmartin2016@gmail.com, con acuse de recibido que consta a folio 177 del cuaderno No. 01 del expediente digital. Adicionalmente, en el ítem No. 47 del expediente digital, se allegó constancia de recibido del traslado de la demanda y del auto admisorio el 11 de enero de 2017, a las 9:50 a.m., en la guía No. 22099153 de la mensajería expresa licencia “REDEX”, por la señora LAUDITH GALVÁN en el HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.

En estos términos, realizado el correspondiente control de legalidad, el Despacho advierte que la notificación del auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda, se realizó en debida forma, motivo suficiente para

negar la solicitud de nulidad que invocó la apoderada judicial del HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.

3.2. Solicitudes de SALUD VIDA S.A. E.P.S. y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR). –

En primer lugar, el apoderado de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación allegó memorial de fecha primero (1º) de noviembre de 2016, mediante el cual solicitó la suspensión del proceso de la referencia hasta que se surta la notificación personal al Agente Liquidador en cumplimiento de lo ordenado por el numeral D del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Indicó, que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 9017 del 10 de octubre de 2019 decretó la liquidación de SALUDVIDA S.A. E.P.S., en la cual se designó al doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, como Agente Liquidador. Por consiguiente, afirmó que el proceso de liquidación inició el 11 de octubre de 2019, motivo por el cual insistió que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Posteriormente, el cuatro (4) de mayo de 2022 radicó escrito a través del cual se notificó de la Resolución No. 0808 del 25 de abril de 2022, que declaró configurado el desequilibrio financiero de Salud Vida S.A. E.S.P. en liquidación, teniendo en cuenta que en su contabilidad existe un pasivo por reconocimiento de acreencias conforme a las normas concursales que asciende a la suma de UN BILLÓN CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.491.582.681.449). Por el contrario, por concepto de activos se estableció como cifra la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$54.292.83). Por ende, se infirió que los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales son superiores frente a los activos realizables, incluso, muy superiores frente a la cartera.

En segundo lugar, el apoderado de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR) indicó que mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa del ente hospitalario referenciado, que se ratificó por la Resolución No. 005013 del 12 de junio de 2020, ampliando el término por un año, seguidamente, la decisión inicial se prorrogó por la Resolución No. 128 del 11 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por un (1) año adicional. Por último, se prorrogó la medida de intervención en la Resolución No. 116 del 13 de junio de 2022, que se extendió hasta el 14 de diciembre de 2022.

Al respecto, el literal “e” del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto No. 2555 del 15 de julio de 2010, establece:

“Decreto núm. 2555 de 15 de julio de 2010.

“[...] Artículo 9.1.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

[...] El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; [...]”.

Con fundamento en las solicitudes de los apoderados de SALUDVIDA S.A. E.P.S. y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR), el Despacho ordenará que por Secretaría se surta la notificación personal de los Agentes Especiales DAIRO LAGUADO MONSALVE y SERGIO ANDRÉS GIL CELIS, respectivamente.

3.3. Solicitudes de la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía del señor MARCOS PÉREZ LOZANO. –

En este punto, los apoderados pretenden que se declare la ineficacia del llamamiento en garantía del señor MARCOS PÉREZ LOZANO, conforme a lo contemplado en artículo 66 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis (6) meses desde la expedición del auto que admitió dicho llamamiento, esto es, desde el 25 de abril de 2017 hasta la fecha de notificación del mismo, que se realizó en el mes de agosto del año 2022. En consecuencia, se debe proceder a excluir del proceso de la referencia a mencionado llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar, tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia T-309 de 2022, confirmó la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia y amparó el derecho fundamental al debido proceso, cuyos fundamentos se enfocaron en que el artículo 66 del Código General del Proceso introduce una consecuencia jurídica para cuando la notificación del llamamiento en garantía no se haga en tiempo, cuyo criterio es el siguiente:

“152. En contraste, la Corte encuentra que la interferencia en los derechos del accionante es significativa. De una parte, su posición se encuentra amparada por una disposición normativa absolutamente clara y de orden público cuyo seguimiento se anuda al deber de respetar las formas propias de cada juicio (art. 29 constitucional). De otra, de admitir la extensión del tiempo para realizar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía implica atribuirle al convocado la carga de permanecer vinculado

a una causa judicial sin asidero normativo. En adición a ello, la Corte encuentra que extender el plazo para la notificación del llamamiento podría afectar los intereses de los otros sujetos procesales porque mientras la notificación ocurre el proceso permanece suspendido.

153. Los jueces no pueden desconocer las formas procesales ni discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades⁽¹²¹⁾. Estas normas cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa, garantizar la seguridad jurídica y contener posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.”

En el caso concreto, se verifica que el 25 de abril de 2017 se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A. a la COMPAÑÍA DE SEGUROS “ALLIANZ S.A.”. De igual modo, se admitió el llamamiento en garantía del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E. a la COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA S.A.”, al doctor ELÍAS JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA y al doctor MARCOS PÉREZ LOZANO, tal como consta a folios 158 a 160 del cuaderno No. 3 del expediente digital.

Posteriormente, para efectos de la notificación, la CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A. el tres (3) de mayo de 2017, canceló los gastos procesales, con lo cual se notificó el 17 de mayo de 2017 a la COMPAÑÍA DE SEGUROS “ALLIANZ S.A.”. En el mismo orden, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR el 23 de junio de 2017, canceló los gastos procesales (fls. 8 y 9 del cuaderno No. 4 del expediente digital), con lo cual el 29 de agosto de 2017 se notificó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA S.A.” (fls. 61 a 63 del cuaderno No. 4 del expediente digital). Finalmente, en lo que concierne a los llamados particulares, se envió citaciones a los señores MARCOS PÉREZ LOZANO y ELIAS JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA, para diligencia de notificación el 30 de agosto de 2017 (fls. 144 a 149), este último la recibió el 19 de septiembre de 2017 (fl. 182 del cuaderno No. 4 del expediente digital).

Luego, en auto del ocho (8) de mayo de 2018 se advirtió que a la fecha no se había logrado surtir las notificaciones de dicho llamamiento, con lo cual se ordenó realizarla nuevamente a los señores MARCOS PÉREZ LOZANO y ELIAS JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA (fl. 185 del cuaderno No. 4 del expediente digital). Sin embargo, el nueve (9) de julio de 2018 se devolvió respecto al señor PÉREZ LOZANO, con la causal dirección errada (fl. 217 del cuaderno No. 4 del expediente digital). En el ítem No. 29 del expediente se verifica la notificación personal de fecha 31 de agosto de 2022, del señor MARCOS PÉREZ LOZANO y en el ítem No. 31 se observa la constancia de entrega de notificación por aviso de fecha seis (6) de septiembre de 2022, del señor ELIAS JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA.

En este orden de ideas, una vez relacionadas las actuaciones procesales posteriores al auto del 25 de abril de 2017 que admitió el llamamiento en garantía, se logró verificar que las notificaciones de los llamados en garantía de los señores MARCOS PÉREZ LOZANO y ELIAS JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA, se extendió a los seis (6) meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso. Por consiguiente, el Despacho declarará ineficaz el llamamiento en garantía de los referidos señores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal promovida por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA -CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación, el doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, y al Agente Especial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS, el doctor SERGIO ANDRÉS FIL CELIS, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E. a los doctores ELÍAS JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA y MARCOS PÉREZ LOZANO, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc8d44a885746a572f9ef83649357c794b8bdc83c01834e923434b4506641cd**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00401-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 25 de septiembre de 2020, tendiente a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practique el dictamen médico laboral al señor JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERÁN y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante acreditó el trámite adelantado ante la mencionada dependencia (ítems Nos. 40, 41, 43 y 44 del expediente digital), quedando pendiente la autorización de los exámenes médicos ordenados por el doctor ORLANDO RUÍZ JIMÉNEZ, mediante la Orden de Procedimiento No. SSERV-2022-08-1451925 de fecha 30 de agosto de 2022, que se radicó el 31 de agosto de la misma anualidad sin que a la fecha se emita respuesta alguna, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva autorizar los exámenes médicos ordenados por el doctor ORLANDO RUÍZ JIMÉNEZ al señor JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERÁN, mediante la Orden de Procedimiento No. SSERV-2022-08-1451925 de fecha 30 de agosto de 2022, que se radicó el 31 de agosto de la misma anualidad. Así mismo, se le exhorta a que se sirva adelantar todas las gestiones necesarias para surtir con prontitud la valoración por JUNTA MEDICO LABORAL al señor CONTRERAS JARABA, en aras de determinar la disminución en su capacidad laboral.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ENDERS CAMPO RAMIREZ al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL dentro del presente proceso, y se requiere a dicha entidad que designe nuevo apoderado judicial que la represente en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bd19b048cd308eca39eb37a6ffa299520de4e56fe27816f6d2b79181e740ce**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MAESTRE GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha tres (3) de febrero de 2022, pese a que se han reiterado en dos (2) oportunidades, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez, a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (b), al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (c), al MINISTERIO DEL INTERIOR (DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGUENAS DE BOGOTÁ (g), al COMANDANTE DE LA SEGUNDA BRIGADA DE BARRANQUILLA y a la FISCALÍA SECCIONAL DE VIDA DE VALLEDUPAR (h e i), para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan allegar la respectiva documentación que se reiteró en el acta de audiencia de pruebas (ítem No. 90).

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Conforme a la respuesta allegada por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 “CR Juan José Rondón” (ítem No. 93), que informa que el día 17 de febrero 2022 se remitió a nuestros canales digitales la respuesta solicitada. Por Secretaría, darle trámite a dicha contestación, en el sentido de verificar dicha afirmación, en el evento de acreditarse que no se encuentra radicada en las bandejas de entradas de los correos electrónicos del juzgado, se proceda nuevamente a efectuar el respectivo requerimiento, haciéndose la salvedad de dicha circunstancia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ENDERS CAMPO RAMIREZ al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL dentro del presente proceso, y se requiere a dicha entidad que designe nuevo apoderado judicial que la represente en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4eb7eeb6c8d0b9562b5185445a13dd3fb426beee938457fc4e12f6bf4cfbea
Documento generado en 15/06/2023 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUDELIS OÑATE AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO
(CESAR) y la NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00265-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la prueba decretada en audiencia inicial de fecha ocho (8) de febrero de 2022, tendiente a que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL VALLEDUPAR, practique el estudio técnico – científico solicitado en la demanda, frente a la atención médica hospitalaria brindada a la señora YUDELIS OÑATE AREVALO entre el 22 de marzo de 2017 al siete (7) de junio de 2017; y atendiendo a la solicitud de requerimiento de la parte demandante, que consta en el ítem No. 75 del expediente digital, el Despacho DISPONE

REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL VALLEDUPAR, para que en el término de diez (10) diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva aportar el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial (ítem No. 40).

Imponer al apoderado de la parte demandante la carga de efectuar los trámites ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL VALLEDUPAR para efectos de que elabore el informe pericial solicitado.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a1c0cbadf077404d5430422e7416659566c23976961efc542e725f66fbebdc**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MAESTRE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00380-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, advierte el Despacho que se encuentran pendientes de abordar las siguientes solicitudes: (i) la liquidación de costas y agencias en derecho (ítem No. 28 del expediente digital); (ii) memorial allegado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se informa el cumplimiento de la providencia en ejecución (ítem No. 29 del expediente digital) y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (ítem No. 31 del expediente digital); (iii) escrito de la parte ejecutante que aporta la liquidación del crédito (ítems Nos. 32 y 35 del expediente digital); y por último, (iv) la solicitud de la parte ejecutante de la entrega del título judicial. En consecuencia, procede el Despacho a adoptar las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo definitivo del proceso de la referencia. Sin embargo, advierte el Despacho que previamente se deberá correr traslado a la parte demandante del mencionado requerimiento de la demandada, para que se pronuncie expresamente frente a ésta, indicando si está de acuerdo con que el pago realizado por la entidad cubre totalmente la deuda que reclama.

En segundo lugar, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y la solicitud de la entrega del título judicial depositado a su favor, sin que se advierta que se corrió traslado a la parte ejecutante. En esta medida, es dable destacar que el artículo 446 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Acogiendo lo expuesto, en esta oportunidad se ordenará correr traslado a las partes. Una vez surtidos y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, junto con la entrega del título judicial, se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 32 del C01 Principal del expediente digital) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; deberá tener en cuenta la declaración de pérdida de intereses moratorios de la obligación adeudada, desde el 18 de mayo de 2017 hasta el 25 de marzo de 2021, conforme a la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 (ítem No. 26 del expediente digital). Finalmente, deberá descontar el pago que surtió la Fiscalía (ítems Nos. 29, 31 y 37 del C01 expediente digital); requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Por otra parte, en atención a la liquidación efectuada por secretaría, por encontrarse ajustadas a derecho, se deberá aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada, visible en el ítem No. 28 del C01 Principal, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$5.348.448, para un total de costas y agencias en derecho de \$5.408.448, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso (ítems Nos. 32 y 35 del expediente digital).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandada (ítems Nos. 29 y 31 del expediente digital).

TERCERO: Surtido lo anterior, se ordena que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12 (Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 32 del C01 Principal del expediente digital) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; deberá tener en cuenta la declaración de pérdida de intereses moratorios de la obligación adeudada, desde el 18 de mayo de 2017 hasta el 25 de marzo de 2021, conforme a la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 (ítem No. 26 del expediente digital). Finalmente, deberá descontar el pago que surtió

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

la Fiscalía (ítems Nos. 29, 31 y 37 del C01 expediente digital); requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada, visible en el ítem No. 28 del C01 Principal, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$5.348.448, para un total de costas y agencias en derecho de \$5.408.448, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez allegado el expediente por parte de la Profesional Universitaria grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, ingrésese el proceso al Despacho para resolver las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fe7a55dbd591326f6d6decc2d18d869b1e2657f309a2e817605aa15fdb889f

Documento generado en 15/06/2023 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES MÉDICAS INTEGRALES SANTO TOMÁS SAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00381-00

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a favor de la empresa DISTRIBUCIONES MÉDICAS INTEGRALES SANTO TOMÁS SAS por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$132.789.060) que corresponden al 50% del valor de la obligación, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, en virtud de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y que fue confirmada por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 3 de agosto de 2017.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el numeral 46 del expediente electrónico.

Así las cosas, se observa que la presente ejecución tiene como título base la obligación contenida en la sentencia emitida el día 10 de noviembre de 2011, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que se confirmó en la sentencia de segunda instancia de fecha tres (3) de agosto de 2017 por el H. CONSEJO DE ESTADO, donde se declaró responsables a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL de los perjuicios morales reclamados a través de dicha demanda.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negritas fuera de texto)

Ahora, como el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad a la ejecutante, aunado a que no se propusieron excepciones de mérito de las que trata el numeral 2 del artículo 442 antes citado.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas de que tratan los articulo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada el 5% del capital del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a2a700b59879eb2e0bf0235872eb028e4367e5e3feb9ab3aa107fe3cfdcc7**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
RADICADO: 200013333-005-2020-00192-00

Previo a cualquier decisión, atendiendo a que en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, la referida apoderada manifestó que previo a continuar le trámite del proceso debe hacerse la integración de los dos procesos que están cursando por los mismo hechos y por las mismas pretensiones los cuales corresponden al que se adelanta en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar con radicado 20001333300420200014900 y al de la referencia, y como quiera que en la plataforma SAMAI se encuentra radicado el proceso de reparación directa 20-001-33-33-004-2020-00149-00 seguido por FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES en contra de la Nación- Ministerio de Agricultura y otros, como quiera que en dicha plataforma no se logra visualizar el contenido de la demanda, se hace necesario ORDENAR que por secretaría se OFICIE al JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO de este distrito judicial, para que se sirva remitir por medio electrónico, en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, el contenido de la demanda y los anexos del proceso de reparación directa antes mencionado, para verificar si dicha demanda guarda identidad de partes, objeto y causa, con la demanda repartida a este juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6c9b521ce0efe22741de8542c921c66b0f81b9a593d3fe43ae1dcb9b468d21**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNYS MILENA MAESTRE MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00303-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923b22cc29e5f53816face470924234f2ca56f5e77d5a3fc6ee5266c1bd1059b**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAX JESÚS AGUILAR LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00322-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df369596721d45828fb0707e23250bc13ff3190fb77586fd120e1d500cdf59e0**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00083-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>023</u>
Hoy <u>16-06-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62434aa39536fbac851429a528d0079efb9e34758033d786d43b89baaf5bbc75**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS YERALDO SÁNCHEZ MACÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00084-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f6664e53e4d07d45050dc3d0ef9332f05dca66201acd401645cd2adeadd1**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES ISRAEL ALARCON AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00087-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43fac253826c7e95b999f911ee1e7f52845262dbce77fb5e20ea61d195069e4**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00138-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6c9db83c08847ad726dd56f668e04392d9b0cb42b58953047cf7ea500d43cc**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00194-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bf26fdb16fe0e4fa6eb47d8ac7e0ad93407e39c0eeca27757c1cbf66a367e**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ESCALONA TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00208-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044573336f3613dcd3a4c1798ac310194a1728242adbb0701465648205eeeb7f**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENITH ARDILA CASADIEGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00211-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89fb4ee0e5407bfcd5495b47d70cd43318a0204a67daf60517a270c23ee4473**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00215-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3faa1241de69832487a822e4142da4e8d9fdb3967817ca6c830c76df90e6c2e**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00216-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc44a4bf8ea331991434d5cc99d4fedc873f22a6572d78db1e0a214f79af70e**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATERINE IVONNE SOLANO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00217-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c974e7b60588d5f6104e139e4ca1fca63dda7fcebcbfdb725cf0e3f6a9a07aa**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELSO MENDEZ DE AVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00218-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de66655e7228cd01a0b8c6ac3e874425397484add343f0fae25de247050194**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00220-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4739ca10d30fb78b633604dc089f910b0c37510804dbc25ae10f1faeb79f7da7**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXCOSISKY ARMANDO CASTILLA ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00238-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca442f590704fdc3388ec109f7698096aa932f5ac43b4ae2e91b921b01f0d5**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RICO MENESES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00239-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5250828df26f6999dea6e3d97c9e1100e59966b05aaa68c9257b83fde979f1ce**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00240-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c5c22f0c7b4ee84cae8da9dac5278c170aed592aed6c2cfcb6d6b5d6e84159**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMA ROSA COTES BRUGES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00241-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eea5fc6a0a6816e5a9a445f79915ead9228cc63f5ad32080d5afb1a72b3ef4**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00242-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cc0a81209cb7c0e7925fb47e9e72b44438016466603b24b3b2f4a1c5ff7a7e**

Documento generado en 15/06/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KENNYS MARTIN BAUTE MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00245-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b00b8e92b96bdfce44fa2ca3c246d6cb0fe4eefecfb575a5f9dc7d7ae00a5c2**

Documento generado en 15/06/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAWBERT JESUS MEJIA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00246-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a687d7bad2eb940dca290f7c0d124686da44a8b4dcbc61a32672e4ef974e2e8a**

Documento generado en 15/06/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS ENITH CASTILLA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00247-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecba50047f9857e962675f378b5f7e432dd7a97e6d8563058998ba3e607725fe**

Documento generado en 15/06/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO PERALTA CANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00248-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa7f73c148cf1f3fa21dd3f82c8ca821634a1150cd7c39e082adb545a64f994**

Documento generado en 15/06/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00249-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad5a5e7dc0a4286b20f848c49d655e81bc28f597edfca5606578aea18ef6ae**

Documento generado en 15/06/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LUZ AYOLA DAVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00274-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869a5371a7984d8caf328fd5016af318c9e34fd8bff79aabbdcc5cd469bd77e5**

Documento generado en 15/06/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CALDERÓN ORTEGA en calidad de
Alcalde del MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR)
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00227-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por CARLOS MARIO CALDERÓN ORTEGA, en su condición de Alcalde del municipio de San Diego (Cesar), contra el parágrafo del artículo 49 del Acuerdo Municipal No. 22-013 del 30 de noviembre de 2022, por el cual se expide el presupuesto de rentas, recursos de capital y apropiaciones para los gastos de funcionamiento, servicios de la deuda pública interna e inversiones del referido municipio.

I. ANTECEDENTES. -

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el 30 de noviembre de 2022 se expidió el Acuerdo No. 22-013, que trata sobre el presupuesto de rentas, recursos de capital y apropiaciones para los gastos de funcionamiento de servicios de la deuda pública interna e inversiones del municipio de San Diego (Cesar), que estableció en el parágrafo del artículo 49 que todas las adiciones que se hagan al presupuesto general del municipio serán autorizadas por el Concejo Municipal, en los términos del artículo 345 de la Constitución Política. Al respecto, se destacó que el mencionado artículo establece que en tiempo de paz no se podrá recibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Por consiguiente, se concluyó que se otorgaron unas facultades *pro tempore* de las especiales, expresas y propias del cuerpo colegiado municipal, en conjunto con una sujeción que no corresponde al *ius controlandi* de su naturaleza, sino a la administración caprichosa de la corporación en acción coadministradora asumiendo funciones que son exclusivas del ejecutivo municipal, con lo cual el Alcalde no puede realizar ningún tipo de adición al presupuesto de la vigencia en curso, en razón a que tendría el Concejo Municipal que autorizar dichas adiciones.

Pese a lo expuesto, se precisó que en el mismo artículo 49 se autorizó al alcalde a partir del primero (1°) de enero del 2023 para hacer las modificaciones presupuestales requeridas para garantizar el normal funcionamiento de los órganos que hacen parte del Presupuesto General del municipio y la ejecución del plan de desarrollo y para realizar convenios, contratar de acuerdo a la normatividad vigente para cada caso. Al efecto, se indicó que los recursos que se pretenden adicionar por parte del municipio al presupuesto son de acuerdo a lo establecido en el punto 7.1, 7.2 y 7.4 de la programación presupuestal del artículo 84 de la Ley 715 de 2001, es decir, los saldos de apropiación del sistema general de participaciones, los saldos de caja del sistema general de participaciones no apropiados, considerados como recursos del balance con destinación específica. En estos términos, se insistió que los saldos que se buscan adicionar no guardan ninguna relación con el fundamento constitucional que argumenta el Concejo Municipal en el parágrafo demandado, con lo cual en reiteradas ocasiones ha negado dichas adiciones sin justificación alguna.



Como punto central de inconformidad de la parte demandante, se identificó que existe una contradicción en el contenido del Acuerdo Municipal No. 022-13 del 30 de noviembre de 2022 y el parágrafo del artículo 49 del mismo acuerdo, pues si bien se autorizan todas las modificaciones presupuestales, incluyendo la adición, para garantizar el normal funcionamiento, en el parágrafo acusado se dispone que para adicionar al mismo se debe solicitar autorización a dicho concejo, pese a que se dieron facultades para modificar, con lo cual se surte implícitamente el hecho de adicionar.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

El demandante presentó medida cautelar, en la que solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos del parágrafo del artículo 49 del Acuerdo Municipal No. 022-013 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se expide el presupuesto de rentas, recursos de capital y apropiaciones para los gastos de funcionamiento de servicios de la deuda pública interna e inversiones del municipio de San Diego- Cesar. Resaltó como norma vulneradas los artículos 1º, 2º, 4º, 29, 158, 159, 209, 228, 229, 311, 312 y 313 de la Constitución Política, los artículos 34, 38, 40, 42, 44, 50, 52, 53, 103, 104, 137, 155, 156 y 162 del CPACA, la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 87 de 1993 y los Decretos Nos. 1083 de 2015 y 338 de 2019.

En cuanto al acto acusado, se mencionó que corresponde a un acuerdo que surgió del proyecto presentado a iniciativa del alcalde, pero sometido a discusión por la Corporación Municipal que en su estudio y debate le aplica las adiciones y correcciones que se arrojen al interior de la corporación. La inconformidad del demandante obedece a la redacción gramatical y falta de coherencia, pues inicialmente se autorizó y luego se negó, siendo lo viable controlar lo autorizado, sin incurrir en el abuso de establecer un control anterior o posterior que suele estar en cabeza de entidades diferentes, lo que implica que el parágrafo demandado de manera flagrante transgrede disposiciones constitucionales y legales. En síntesis, relató que en los eventos de establecer un control anterior se incurre en la competencia del control interno; si el control es concomitante, se trata de una coadministración sin responsabilidad.

Conforme con lo anterior, se destacó que en el aparte acusado el Concejo Municipal de San Diego (Cesar) se abrogó la facultad de adoptar y ejecutar lo que no le es permitido, dado a que conforme a sus funciones constitucionales y legales le es dable adoptar el presupuesto y sus modificaciones, controlando posteriormente el ejercicio de las funciones de modificación que concede al alcalde para agilizar la administración pública, pero no es viable los controles anteriores y concomitantes, con lo cual coadministra y con ello transgrede su campo de acción, invadiendo el del ejecutivo, que debe ejecutar el presupuesto para cumplir los planes ya aprobados. En esta medida, insistió que el parágrafo atacado es nulo por ser contrario a la norma superior y a la descripción legal, siendo arbitrario, dilatorio y caprichoso en cuanto al presupuesto municipal. Por ende, se coartan las acciones del ejecutivo para cumplir el plan de desarrollo que en su momento fue aprobado y adoptado por el mismo Concejo Municipal.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. -

El Despacho a través del auto de fecha 18 de mayo de 2023, corrió traslado a la demandada para que se pronunciara respecto a la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo consagrado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, se allegó oposición por parte del Presidente del Concejo Municipal de San Diego (Cesar), en la cual solicitó negar o declarar improcedente la solicitud de la suspensión provisional del parágrafo del artículo 49 del Acuerdo Municipal No. 22-013 del 30 de noviembre de 2022, con fundamento en que el trámite que se ha efectuado ha sido con el cumplimiento de los requisitos legales. Contrario a ello, puntualizó que la parte demandante no demostró de forma clara y precisa el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de las medidas cautelares, además, sus argumentos divagaron en lo general y no hubo contundencia en sus explicaciones, con lo cual no se tuvo técnica para demostrar los

fundamentos que se exponen para acceder a la solicitud que se pretende, siendo lo procedente negar dicha solicitud.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público solicitó negar la suspensión provisional del párrafo del artículo 49 del Acuerdo Municipal No. 22-013 del 30 de noviembre de 2022, toda vez que en esta etapa procesal no se observa violación o desconocimiento de las normas superiores invocadas. Una vez surtida la confrontación del acto demandado con el artículo 345 de la Constitución Política, se debe tener en cuenta que el presupuesto general está compuesto por rentas (ingresos) y apropiaciones (gastos), respecto de los cuales se advierte que lo relacionado con todas las adiciones que se efectúen de dicho presupuesto municipal son atribuciones de los concejos municipales, con lo cual no comparte la afirmación del solicitante que precisa que la disposición enjuiciada no tiene relación con el canon constitucional. Por último, advirtió que el ejercicio hermenéutico para entender una norma no puede limitarse a los alcances de una sola disposición, sino que requiere de una interpretación sistemática.

Al respecto, estableció que es necesario armonizar los artículos 313 (numeral 5º), 345 y 352 de la Constitución Política que tratan de la atribución de los concejos municipales en materia presupuestal, junto con los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto Nacional 111 de 1996). De este modo, mencionó que la parte demandante parte de una premisa falsa, atendiendo a que las atribuciones en materia presupuestal se encuentran señaladas en el numeral 5 y no en el numeral 2 del artículo 313 de la Constitución Política.

En el mismo orden, expresó que la aparente antinomia entre las expresiones modificaciones y adiciones contenida en el inciso primero del artículo 49 del Acuerdo No. 22-013 de 2022, puede resolverse acudiendo al criterio hermenéutico según el cual se reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, no siendo ello suficiente para viciar de nulidad la disposición del acuerdo municipal, siendo lo viable ante dicha incompatibilidad preferir el párrafo del artículo 49 sobre lo dicho en el inciso primero del mismo artículo. En consecuencia, el Agente del Ministerio Público estableció que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del párrafo del artículo 49 del Acuerdo No. 22-013 del 30 de noviembre de 2022 no está llamada a prosperar.

V. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

VI. CASO CONCRETO. -

El demandante solicita que se declare la suspensión provisional del párrafo del artículo 49 del Acuerdo Municipal No. 22-013 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se expidió el Presupuesto de Rentas, Recursos de Capital y Apropiações para los Gastos de Funcionamiento Servicios de la Deuda Pública Interna e Inversiones del municipio de San Diego (Cesar) para la vigencia 2023. En cuanto a la carga argumentativa se invoca que se encuentra viciado de legalidad, para lo cual se debe tener en cuenta los hechos y fundamentos descritos en el cuerpo de la demanda. Así las cosas, se identifican como inconformidades del acto demandado las siguientes:

- (i) Administración caprichosa de la Corporación en acción coadministradora asumiendo funciones que son exclusivas del ejecutivo municipal; con lo cual no puede el Alcalde municipal realizar ningún tipo de adición del presupuesto de la vigencia en curso, en razón a que el Concejo Municipal debe autorizarlas, aun cuando corresponden a los saldos de apropiación del sistema general de participaciones y de caja del sistema general de participaciones no apropiados, los cuales no guardan ninguna relación con el fundamento constitucional que argumenta el Concejo Municipal en el párrafo demandado.
- (ii) Que si bien en dos oportunidades se presentó la solicitud de modificación presupuestal y la autorización de conceder facultades pro tempore al Alcalde Municipal para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio de San Diego para la vigencia fiscal de 2023, lo cierto es que la mayoría de los miembros del Concejo Municipal mediante artimañas pretendían jugar con los tiempos para no dar el respectivo trámite al proyecto de acuerdo municipal presentado, no se advirtió la mínima voluntad para conceder tales autorizaciones, no se dio trámite al estudio.
- (iii) Contradicción en el artículo demandado, en la medida en que, si bien en principio se autoriza al Alcalde Municipal de San Diego hacer todas las modificaciones presupuestales, dentro de lo cual se encuentra inmerso la forma de adición. Luego, en el párrafo se incluye una limitante conforme al artículo, es decir, una redacción gramatical que en principio autoriza y seguidamente niega, siendo lo viable controlar lo autorizado, sin incurrir en el abuso de establecer un control anterior o posterior que se encuentra constitucional y legalmente en la competencia del control interno y un control concomitante, con lo cual se coadministra sin responsabilidad, teniendo en cuenta que dicha función constitucional le corresponde al ejecutivo.

Por su parte, en su defensa el Presidente del Concejo Municipal de San Diego (Cesar), solicitó negar o declarar improcedente la solicitud de la suspensión provisional del párrafo del artículo 49 del Acuerdo Municipal No. 22-013 del 30 de noviembre de 2022, con fundamento en que el trámite que se ha efectuado ha sido con el cumplimiento de los requisitos legales. Contrario a ello, recalcó que los argumentos de la parte demandante divagaron en lo general y no hubo contundencia en sus explicaciones, con lo cual no se tuvo técnica para demostrar los fundamentos que se exponen para acceder a la solicitud que se pretende, siendo lo procedente negar dicha solicitud.

Verificadas las posiciones asumidas por las partes, el Despacho considera necesario resaltar el contenido del párrafo del artículo 49 del Acuerdo Municipal No. 22-013 del 30 de noviembre de 2022, respecto del cual se pretende la suspensión provisional, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 49º.-Autorízase al Alcalde a partir del 1º de enero del 2023 para hacer las modificaciones presupuestales que se requieran para garantizar el normal funcionamiento de los órganos que hacen parte del Presupuesto General del Municipio y la Ejecución del Plan de Desarrollo y para realizar convenios, contratar de acuerdo a la normatividad vigente para cada caso.

PARAGRAFO: Todas las adiciones que se hagan al Presupuesto General del Municipio serán autorizadas por el Concejo Municipal, en los términos del Artículo 345 de la Constitución Política.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la “*manifiesta infracción*” exigida en la antigua legislación, y “*presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*”. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Descendiendo al objeto de la *litis*, el eje central es determinar si procede la suspensión provisional del párrafo del artículo 49 del Acuerdo Municipal No. 22-013 del 30 de noviembre de 2022, atendiendo a que, de acuerdo a lo argumentado por la parte actora, no es ajustado a derecho, que las adiciones del presupuesto general del municipio de San Diego deban ser autorizadas por el Concejo Municipal.

En este sentido, en lo que incumbe a la elaboración y aprobación del Presupuesto, en el numeral 5º del artículo 313 de la Constitución Política, a los Concejos Municipales les compete dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. Igualmente, es una función de los Concejos autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore las funciones que han sido atribuidas a esa Corporación Pública (numeral 3 ibídem). La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(...)

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.”

La anterior función se ilustró en la Ley 136 de 1994, en los numerales 3º y 10º del artículo 32:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

*“Artículo 32º.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:
(...)”*

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.”

En este orden de ideas, el presupuesto municipal no está concebido en una forma estática, con fundamento en que por diversas razones se pueden originar circunstancias que implican su modificación o adición. En efecto, en la organización municipal se plasman los principios constitucionales de colaboración y coordinación, el Constituyente de 1991 previó que el Alcalde participara en la elaboración del Presupuesto tal cual lo disponen los numerales 5º y 9º del artículo 315, veamos:

“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

(...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.”

En sintonía con la normatividad expuesta, la Corte Constitucional expuso el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, en la Sentencia C -1249 de 2001, que conforme al artículo 345 de la Constitución Política no se podrá hacer ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, asambleas departamentales o por los concejos distritales o municipales, como tampoco transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto, así:

“Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decrete y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo.² Dicho principio, ha dicho la jurisprudencia, “opera en dos momentos distintos del proceso presupuestal: uno primero, al elaborarse la ley anual, cuando sólo deben incorporarse en el proyecto respectivo aquellas erogaciones previamente decretadas por la ley (CP art. 346). Posteriormente, en la etapa de ejecución del presupuesto, el principio de legalidad indica además que para que los gastos puedan ser efectivamente realizados, las correspondientes partidas deben haber sido aprobadas por el Congreso al expedir la ley anual de presupuesto (C.P art. 345).

Finalmente, para verificar el principio de legalidad del gasto en esta fase de ejecución, la ley exige la constancia de disponibilidad presupuestal previa a la realización del mismo, la cual acredita no solamente la existencia de la partida correspondiente en la ley anual de presupuesto, sino la suficiencia de la misma al momento de hacer la erogación, es decir, que no se encuentre agotada.”

5. Con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el presupuesto nacional. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quiénes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes ... que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”. En concordancia con lo anterior, el artículo 346 prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto

² Cf. Sentencia C-685 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

literalmente señala: “el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiaaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.” En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351, indica que “El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.”.

En la misma medida, al tenor de lo previsto en los artículos 352 y 353 de la Constitución Política³, las entidades territoriales se encuentran sujetas, para el manejo de su presupuesto, a los principios contenidos en la Carta Política y en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996⁴. En síntesis, el proceso de elaboración y aprobación del presupuesto supone el ejercicio concurrente de las potestades de las autoridades del Municipio, esto es, del Alcalde y del Concejo respectivo.

Ahora bien, en lo que atañe a las modificaciones de presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 Constitucional las modificaciones del Presupuesto General de rentas y Gastos que se requieran deben ser autorizadas por la Corporación Pública de elección popular que corresponda:

“Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”.

La orden constitucional consiste en que una vez aprobado el presupuesto, el ejecutivo no podrá hacer ninguna modificación que no haya sido autorizada por el Concejo Municipal (en el caso que nos ocupa). Tal designio se reafirma de la lectura del inciso segundo del artículo 346 que es del siguiente tenor:

“Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones.”

La Corte Constitucional también se ha referido al tema de la siguiente manera:

“Del preceptivo superior anterior se concluye que, si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional. Es por ello que, en relación con aquellas leyes que se refieren a la inclusión o el traslado de partidas presupuestales para atender gastos públicos, y que no han sido propuestas al Congreso por el Gobierno Nacional, la Corte ha sentado una jurisprudencia según la cual las mismas no tienen “eficacia mayor que la de constituir un título jurídico suficiente - en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta -, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto”.⁵”⁶

³ “Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.”

“Artículo 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.”.

⁴ “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”.

⁵ Sentencia C - 360 de 1996, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia C - 1249 de 2001.

Así las cosas, en el Código de Régimen Municipal, se pretende que tanto el Alcalde como el Concejo Municipal confluyan en sus actuaciones, presentando el proyecto de modificación y, aprobándolo o autorizándolo, respectivamente. La norma es la siguiente:

“Artículo 92º.- Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

(...)

7ª Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar, empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro t  pore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos, y

(...).”

Acogiendo las normas discriminada, la Constitución de 1991 en materia presupuestal supone la concurrencia de las voluntades de las autoridades territoriales, esto es, la del Alcalde y la del Concejo Municipal. Sin embargo, se formaron previsiones orientadas a regular las hipot  ticas fallas que se presenten en el desarrollo del citado ciclo presupuestal, siendo sus excepciones: (i) los estados de excepción los cuales pueden ser decretados   nicamente por el Gobierno y no tienen aplicaci  n en las entidades territoriales. Tal eventualidad s  lo se prevé para el tr  mite de aprobaci  n, pero no para los tr  mites de modificaci  n; (ii) la no presentaci  n oportuna del presupuesto al   rgano de representaci  n correspondiente, para lo cual el mismo art  culo 348 prevé la repetici  n del presupuesto. Tal opci  n no es aplicable para las modificaciones, y (iii) la negaci  n expresa del presupuesto por parte de la Corporaci  n de elecci  n popular, caso en el cual el Alcalde aprueba por decreto el proyecto de presupuesto presentado. S  lo aplica para la adopci  n del presupuesto de la vigencia y no para sus modificaciones.

Como conclusi  n de lo desarrollado, para efectos de la modificaci  n del presupuesto o que se incluyan en   ste potestades que son ajenas a la autoridad que debe ponerlo, s  lo son ejecutables por el   rgano de Representaci  n popular, es decir, Congreso, Asamblea y Concejo (Art  culos 338 y 345 de la Carta Pol  tica), en aplicaci  n del designio constitucional que fue claro en establecer que no es posible crear o modificar una renta o gasto y aprobar o modificar el presupuesto, sin la participaci  n de la respectiva Corporaci  n P  blica de elecci  n popular.

Al respecto, es dable traer a colaci  n la sentencia proferida por la Secci  n Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha tres (3) de diciembre de 2015, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, identificado con el radicado No. 25000-23-24-000-2010-00153-01; que resolvi   confirmar la providencia apelada, esto es, declarar la nulidad de los art  culos 29, 32, 36 y 37 del Decreto 076 de 2009 y los art  culos 28, 35 y 36 del Decreto 079 de 2009, dado que all   el Alcalde del Municipio de Suesca se autoriz   a s   mismo para efectuar modificaciones al presupuesto sin que mediara autorizaci  n del Concejo de ese ente territorial para esos efectos. En cuya parte motiva qued   claro, que conforme a la aplicaci  n de la normatividad constitucional no es posible crear o modificar una renta o gasto y aprobar o modificar el presupuesto, sin la participaci  n del Concejo Municipal.

En estos t  rminos, el Despacho estima que de la comparaci  n entre el acto acusado, el alcance de las normas que se consideran vulneradas y la postura jurisprudencial del Consejo de Estado, no se evidencia una contradicci  n de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el art  culo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el marco constitucional y legal precisa que el Concejo Municipal de San Diego, es el que tiene la competencia para aprobar los actos de modificaci  n presupuestal presentados a su consideraci  n por iniciativa del Alcalde, tales como, la creaci  n de rubros, traslados, adiciones, aprobaci  n de cr  ditos, aumento del monto de las apropiaciones, suscripci  n de contratos, etc.

De este modo, el argumento central de la solicitud de suspensi  n del demandante, no es suficiente para enervar, en esta etapa procesal, la presunci  n de legalidad que cobija el acto administrativo enjuiciado, siendo ello el objeto de estudio de fondo que se abordar   en la sentencia del proceso de la referencia. No puede hablarse, de

violación directa de las normas aplicables para justificar la suspensión provisional. En síntesis, no procede la suspensión de los efectos del parágrafo del artículo 49 del Acuerdo Municipal No. 22-013 del 30 de noviembre de 2022; motivo por el cual se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794ff7b1376b7d681dacb2dc19424c50a9305c11f37dc72263f0beb9ba4ac70d
Documento generado en 15/06/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDAS ENRIQUE GONZALEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00262-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LEONIDAS ENRIQUE GONZALEZ FERNANDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ba4197c359de5012e7cd5f6ecbb25d046410adcd92b36fb1ef0ce16c443c5**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA FLOREZ GUERRA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00263-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARIA ELENA FLOREZ GUERRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023 Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e43dc3dc593311153793df0996f68faff5c881ee4035a2d60e4f1c851b8481**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSA ESTHER BRAVO PICAZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00264-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NILSA ESTHER BRAVO PICAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca862aabf83b709042445fb6d15435c94c71e5e8aec70a654765a9afa33da97c**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER SARAVIA ROA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00265-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LUIS ALEXANDER SARAVIA ROA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e07a78f4da48bc6c19e48104abcd9226761431c8cc175473c7efaedd05b898**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA ALDANA VASQUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00266-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ANA LUCIA ALDANA VASQUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de2418d7eb071307bc7f4f94dc4168b9717327d2c6bd095983cff7ff251ddd**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY BEATRIZ USTARIZ MEJIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00268-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ELSY BEATRIZ USTARIZ MEJIA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd8c56306d2620b7b18faa7326b5338c85f9774c87b75c62097f370700e9857**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESTELA QUINTERO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00269-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NUBIA ESTELA QUINTERO MARTINEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c67017b774e0aea1837362a84dd21e37659ac464d1cf3fbd99641916bedfc**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO CAMARGO OTERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00270-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ RICARDO ALFONSO CAMARGO OTERO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2fce70a60d0ce432ff7b757440651a971761bca8288613ae7061971f0552d2**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILCY HICELA MORALES GARCIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00271-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NILCY HICELA MORALES GARCIA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a06aeeefa54a11e088319f6dd4ace1895bba5e3aff5876720825f9c7acdcca**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIETH DEL ROSARIO SUAREZ CONTRERA
DEMANDADO: NACION – FOMAG – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00272-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora MARIETH DEL ROSARIO SUAREZ CONTRERA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Municipio de Valledupar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 16-06-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301092008145f5e3d148a1210db94a1d8cf550e102a7da18c66ad42231e9b8e7**

Documento generado en 15/06/2023 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>